



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
	05376318400120220014200	EJECUTIVO	MARIBEL GONZALEZ VALENCIA	SEBASTIAN GAVIRIA CIRO	19/02/2024	CORRIGE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO VISIBLE ARCHIVO#33 DEL EXPEDIENTE DIGITAL
1	0537631840012023001950000	VERBAL	MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO	CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE	19/02/2024	DA TRASLADO
2	05376318400120230030300	VERBAL	FABER DE JESUS VAELNCIA PATIÑO	GLORIA MARGARITA CALLE MURILLO	19/02/2024	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO
3	05376318400120230038500	VERBAL	DUBAN RIVILLAS CADAVID	MARISOL RIVILLAS CADAVID	19/02/2024	NOTIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE
4	05376318400120240002300	VERBAL	AMGELA MARIA GARCIA RESTREPO	OSCAR ALEJANDRO QUINTERO VALLEJO	19/02/2024	ADMITE DEMANDA
5	05376318400120240003100	JURISDICCION VOLUNTARIA	ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA Y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA		19/02/2024	ACCEDE A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.032

[HOY, 20 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	No.269
Radicado	05 376 31 84 001 2022-00142 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MRIBEL GONZALEZ VALENCIA actuando en representación de su hija menor E.G.G.
Demandada	SEBASTIAN GAVIRIA CIRO
Asunto	Corrige liquidación de crédito visible archivo#33 del Expediente digital

Estando pendiente por impartirle aprobación a la liquidación del crédito realizada por el Despacho el 23 de octubre de 2023 (Archivo#33 Exp.), una vez revisada se advierte que por un error involuntario en la liquidación del crédito se imputaron como abono los títulos judiciales N° 4137000000646688 del 04/07/2023 por valor de \$865.399 y el título 413700000065484 del 04/09/2023 por valor de 496.593, los cuales habían sido “cancelados por fracción” de la siguiente manera:

1) TITULO	FRACCIONADO	FECHA	VALOR
4137000000646688		04/07/2023	\$865.399
NUEVOS TITULOS			
413700000064934		21/07/2023	\$678.016
413700000064935		21/07/2023	<u>\$187.383</u>
SUMA DE LOS NUEVOS TÍTULOS			\$865.399

2) TITULO	FRACCIONADO	FECHA	VALOR
413700000065484		04/09/2023	\$496.593
NUEVOS TITULOS			
413700000065895		6/10/2023	\$339.008
413700000065896		6/10/2023	<u>\$157.585</u>
SUMA DE LOS NUEVOS TÍTULOS			\$496.593

No obstante, haberse realizado la fracción de dichos depósitos judiciales, en la liquidación realizada por el Despacho se abonaron erradamente tanto el valor de los títulos cancelados por fraccionamiento, como los nuevos títulos derivados de estos,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

por lo que el Despacho procederá a realizar la corrección de la liquidación del crédito en tal sentido, y su actualización a la fecha.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7afef4e696d081cb177f35e29f94b2f3bdfdf947b703e8190a66c785321b5ed**

Documento generado en 19/02/2024 04:29:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sustanciación	No.272
Radicado	0537631840012023001950000
Proceso	Verbal-divorcio matrimonio civil-
Demandante	MARLENI DEL SOCORRO RAMIREZ FRANCO
Demandada	CARLOS MARIO TABORDA BUSTAMANTE
Asunto	Da traslado

Verificada la respuesta ofrecida por la Comisaría de Familia de El Retiro Antioquia (arch 53) se advierte que para el momento en que se allegó el oficio con las copias de lo tramitado en el proceso de violencia intrafamiliar que dicha dependencia conoce, no se había llevado a cabo la audiencia de pruebas y fallo ante esa Comisaría, la cual al parecer, según información del demandado se realizó el pasado 15 de febrero de 2024, (ver arch.56)

Así las cosas en aras de que la prueba de oficio decretada esté lo mas completa posible se librára nuevo oficio a la Comisaría de Familia El Retiro para que aporte las piezas procesales que se hayan surtido con posterioridad al 13 de enero de 2024 (*que corresponden a las últimas actuaciones de las que se remitió copia el pasado 25 de enero de 2024*), así como copia de las pruebas (documentos, videos o fotografías) que hayan aportado los involucrados. Para lo anterior se concede el término de 3 días, teniendo en cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento en este asunto está fijada para el próximo 27 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

Juez



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b35db6fe3e1a0325b3aa756aed03790d4e10a2fd3358bcaee8df4908daab82d**

Documento generado en 19/02/2024 03:30:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 274
Radicado	053763184001 2023 00303 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio
Demandante	FABER DE JESUS VAELNCIA PATIÑO
Demandada	GLORIA MARGARITA CALLE MURILLO
Asunto	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante, el memorial que antecede a este auto, en el que la EPS SURA, allega respuesta a nuestro Oficio N°047 del 31 de enero de 2024, en el que informa la dirección física, correo electrónico y números de contacto de la demandada Gloria Margarita Calle Murillo.

NOTIFIQUESE



Carrera 22 18 39 Of. 103 telefax 553 68 49. Correo: j01prfcej@ceja.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a8e25f5487ba656dd1b1ac5dc63cbe8c1be9b0722e645119a9770ee87d49164**

Documento generado en 19/02/2024 03:40:09 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	N°273
PROCESO	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO	053763184001 -2023 -00385-00
DEMANDANTE	DUBAN RIVILLAS CADAVID
DEMANDADA	MARISOL RIVILLAS CADAVID
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación – Requiere

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de la parte demandante reporta constancia de envío de la notificación personal remitida a la demandada MARISOL RIVILLAS CADAVID, al correo electrónico informado por la EPS SURA, esto es, carmonamarisol25@gmail.com, el 16 de febrero de 2024, la que no será tenida en cuenta, toda vez que no se allego la constancia de recibo a acuse del mismo.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que agote la notificación de la parte demandada en debida forma, esto es a la dirección electrónica informada por la EPS SURA y allegue la constancia de envío de la notificación del auto admisorio, con su respectiva constancia de recibo o de entregada, a efectos de poder contabilizar los términos.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25d75509a79997e66aa3995d9127c90b614db3e7ec6adfb80b97faeef7560f**

Documento generado en 19/02/2024 03:40:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA

La Ceja, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto admisorio	272
Radicado	05 376 31 84 001 2024-00023-00
Proceso	Verbal - Privación de Patria Potestad
Demandante	AMGELA MARIA GARCIA RESTREPO quien actúa en calidad de representante legal del menor E.Q.G.
Demandado	OSCAR ALEJANDRO QUINTERO VALLEJO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos exigidos mediante auto del 9 de febrero hogafío, y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 368 *Ibidem*, y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora **AMGELA MARIA GARCIA RESTREPO** quien actúa en calidad de representante legal del menor **E.Q.G.**, en contra del señor **OSCAR ALEJANDRO QUINTERO VALLEJO**.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: teniendo en cuenta que una vez consultada la base de datos ADRES, el Despacho advierte que el demandado se encuentra afiliado a la EPS SURA en el régimen contributivo como cotizante, previo a decretar el emplazamiento solicitado se ordena oficiar a dicha EPS a fin de que se sirva informar a esta judicatura si en los registros de dicha entidad figura inscrito como afiliado el señor **OSCAR ALEJANDRO QUINTERO VALLEJO** identificado con C.C.

1.040.032.772, y si se encuentra afiliado indicar a esta judicatura la dirección física o correo electrónico, así como número de contacto del afiliado. Oficiese.

CUARTO: De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, se dispone enterar del trámite de este proceso a los parientes del menor, por el ala materna y ala paterna, a quien la parte demandante les enviará comunicación a la dirección indicada en la demanda, para que si a bien lo tienen comparezcan al proceso.

QUINTO: Notifíquesele este auto al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a1824df6bd5ce7277e87f9b8763fe03f0be78bd81850ba3f5bc4bea8d58a73**

Documento generado en 19/02/2024 03:40:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA:	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO 001
PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO:	05376318400120240003100
DEMANDANTES:	ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA Y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA
TEMAS Y SUBTEMAS:	DECRETA EL DIVORCIO, ORDENA INSCRIBIR EL FALLO EN EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO.
DECISIÓN:	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que han promovido a través de apoderado judicial, los señores ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA Y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.862.476 de La Unión y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.057 de Abejorral, contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia Nuestra Señora de la Merced del municipio de La Unión, Antioquia, el 15 de junio de 2002, y registrado en la Registraduría del mismo municipio, los solicitantes procrearon dos hijas, Yiseth Muñoz Chica nacida el 6 de febrero de 2003, mayor de edad y H.M.C, nacida el 3 junio de 2007 y quien a la fecha cuenta con 16 años de edad.

El último domicilio de los cónyuges fue el municipio de La Unión Antioquia y entre ellos se conformó la sociedad conyugal que se encuentra vigente. Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad promover la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare la cesación de los efectos civiles el matrimonio religioso celebrado entre los señores ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA, en la Parroquia Nuestra señora de la Merced del municipio de la Unión Antioquia, el día 15 de junio de 2002

SEGUNDO: Que se ordene la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio de los señores ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA y además decretarla en estado de liquidación definitiva.

TERCERO: Líbrense las comunicaciones respectivas para efectos de la anotación marginal ante el funcionario encargado del Registro Civil de las personas establecido en el decreto 1260 de 1970, reformado por la ley 25 de 1992, y expedir copias del fallo.

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Unión, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de los cónyuges.
- Cedula de Ciudadanía de cada uno de los cónyuges.
- Registro Civil de nacimiento de su hija menor de edad.
- Acuerdo de los cónyuges con respecto de ellos mismos y con relación a su hija menor.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción, máxime que el Ministerio Público y la Comisaría de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría del Estado Civil del municipio de La Unión-Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

Además, que se encuentra que los acuerdos realizados por los esposos ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA en relación al cuidado y manutención de su hija han sido establecidos en beneficio de la menor.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA –ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Divorcio, que por mutuo acuerdo han ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.862.476 de La Unión y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.786.057 de Abejorral, celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de la Merced del municipio de La Unión, Antioquia, el 15 de junio de 2002. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación

TERCERO: APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA Y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA, el cual quedo expresado en los siguientes términos:

Respecto de las obligaciones mutuas, las partes acordaron que:

- (i) No habrá obligación alimentaría entre ellos, ya que cada uno posee la capacidad económica suficiente para procurársela.
- (ii) Los cónyuges tendrán residencia separada a partir de la presentación de esta demanda y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida del otro.
- (iii) Que se declaran separados de cuerpo, a partir de la presentación del presente proceso.

Respecto de su hija menor, acordaron que:

- (i) La menor H.M.C, estará bajo la custodia y tenencia de la señora ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA madre de la menor comprometiéndose a que todo cambio de residencia de la menor y cualquier suceso importante le será comunicado de forma inmediata al padre JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA del sitio donde se encuentre. En caso de que uno de los padres desee llevarse a la menor fuera del país, será mediante autorización escrita en la que se indicara los días y el sitio donde va a estar.
- (ii) El señor JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA por concepto de cuota alimentaría dará la suma de doscientos mil pesos mensuales Incrementados anualmente de acuerdo IPC para la menor. Acuerdo que comenzó a regir el 31 de Octubre de 2023
- (iii) En cuanto vestido el padre proporcionara a la menor, dos vestidos completos en el año, uno en el mes de 15 junio y otro en el mes de 15 de diciembre, los cuales no podrán ser inferiores a doscientos mil pesos.
- (iv) Con respecto a la recreación, el padre cubrirá esta cuando este compartiendo con su hija menor igualmente la madre cubrirá dichos gastos cuando este compartiendo con la menor
- (v) Las visitas serán cada 15 días el padre la recoge en la casa de la madre a las 8 A.M. del día sábado y estará en la casa del padre, cuando el padre lo dese la visitará y la sacará quedando de devolverla el mismo día.
- (vi) Con relación a las vacaciones la menor pasará 15 días con el padre y 15 días con la madre en junio, en el mes de diciembre tendrán la misma dinámica, adicional a esto en las festividades de fin de año, el día 24 de diciembre estará con la madre y el 31 de diciembre estará con el padre; para el cumpleaños estará en la mañana con la madre y la tarde con el padre.
- (vii) En cuanto a la educación y salud el padre proporcionara el 50% de los útiles, uniformes matriculas, que requiera la menor para realizar sus estudios académicos y el 50% la madre, así como el 50% de los gastos en salud.
- (viii) Los padres continuaran compartiendo la patria potestad de su hija menor.

Todas las cláusulas anteriores comenzaran a regir desde el 31 de octubre de 2023,

No se aprueba el acuerdo en cuanto los bienes y su liquidación, pues es objeto de otro proceso.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 6547154 de la Registraduría de La Unión – Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Notifíquese a la Comisaría de Familia y al Ministerio Público de la municipalidad, de lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74537e44b748f7d2e47b8efd7e3f1aa4ea7b24418fcc18587416fc9ecc801ad**

Documento generado en 19/02/2024 02:21:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>